

INFORME N°/33-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la aplicación de la infracción prevista en el numeral 5, inciso a, artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053, cuando en el trámite de una exportación definitiva el depósito temporal transmite con errores la información de la mercancía recepcionada para su embarque al exterior, obligación prevista en el artículo 172° de su reglamento.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario y normas modificatorias, en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General Exportación Definitiva INTA-PG-02. (versión 6) y normas modificatorias, en adelante Procedimiento INTA-PG-02.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde aplicar la infracción prevista en el numeral 5, inciso a, artículo 192° de la LGA, cuando en el trámite de una exportación definitiva el depósito temporal transmite con errores la información de la mercancía recepcionada para su embarque al exterior, cuya rectificación se solicita?

Sobre el particular, debemos señalar que el segundo párrafo del artículo 120° de la LGA, establece como una de las obligaciones de los depósitos temporales comunicar a la autoridad aduanera el ingreso de las mercancías a sus recintos al término de su recepción y antes de su salida al exterior, de acuerdo a lo establecido en su reglamento.

Así, el artículo 172° del RLGA, establece con respecto a dicha obligación para el caso del régimen de exportación definitiva que:

"Los depósitos temporales deben transmitir electrónicamente la información relativa a la mercancía recibida para su embarque al exterior dentro del plazo de dos (2) horas contadas a partir del término de su recepción y cuando se cuente con la declaración aduanera, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT".

Por su parte, el numeral 13 literal A Sección VII del Procedimiento INTA-PG-02, establece con respecto a la referida obligación que concluida la recepción total de la mercancía, el depósito temporal debe llevar un registro electrónico con la fecha y hora del ingreso total de la mercancía, el nombre del despachador de aduana que presenta la DUA y transmitir la información de la mercancía recibida a la Intendencia de Aduana respectiva dentro del plazo señalado en el literal a), numeral 36, Sección VI del mismo procedimiento, esto es, dentro de las dos (02) horas contadas a partir de lo que suceda último: la recepción de la totalidad de la mercancía o la presentación de la DUA.



El detalle de la información a transmitir, está señalada en el referido numeral 13, literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PG-02 en donde se indica que dicha transmisión debe contener los siguientes datos:

- a) Número de la DUA asociada
- b) Número del documento de recepción del depósito temporal,
- c) RUC del exportador,
- d) Descripción genérica de la mercancía,
- e) Cantidad total de bultos,
- f) Peso bruto total,
- g) Marca y número de contenedor, y
- h) Número del precinto de seguridad, de corresponder.

Se consulta si la transmisión con error de esa información, configura la comisión del almacén aduanero de la infracción tipificada en el numeral 5, inciso a, del artículo 192° de la LGA.

Al respecto debemos señalar que conforme con lo dispuesto en el numeral 5, inciso a, del artículo 192° de la LGA, cometen infracciones sancionables con multa:

“a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

(...)

5.- No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;

(...)”

En ese sentido, se encontrarán incursos en la mencionada infracción, los operadores de comercio exterior que no cumplan con proporcionar, exhibir o entregar información o documentación requerida dentro del plazo legalmente otorgado, que en el caso bajo análisis sería la transmisión de la información detallada en el numeral 13, literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PG-02; implicando ello la materialización objetiva del presupuesto previsto en la ley como infracción, y en consecuencia pasible de aplicación de la sanción correspondiente.

En consecuencia, siendo que el hipótesis en consulta no se encuentra referida a un supuesto de no entrega de información dentro del plazo, sino más bien a un caso en el que habiéndose cumplido con esa obligación dentro del plazo legal, la información transmitida contiene errores, elemento no contemplado dentro del tipo legal de la infracción prevista en el numeral 5 inciso a del artículo 192° de la LGA, podemos concluir que la conducta bajo consulta no configura la comisión de la mencionada infracción.

Debemos recordar a tal efecto, el principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, según el cual *“Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización, por lo que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”* (Énfasis añadido); articulado que guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso d) de la Norma IV del Código Tributario¹ y con la última parte de la Norma VIII del mismo Código².

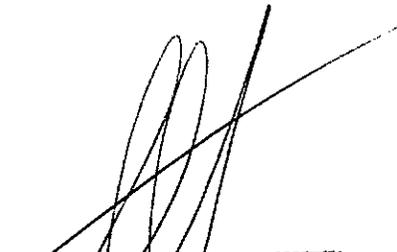
¹ En este inciso d) se establece que: *“Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: d) Definir las infracciones y establecer sanciones”*.

² Esta última parte de la Norma VIII del Código Tributario dispone que: *“En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley”*.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que no se configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 inciso a del artículo 192° de la LGA, en los supuestos en los que habiendo cumplido el almacén aduanero con la obligación de transmitir dentro del plazo legal la información prevista en el numeral 13, literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PG-02, esta contiene errores.

Callao, 14 OCT. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 351-2015-SUNAT/5D1000

A : **JAVIER AUGUSTO CEBRIAN LOYOLA**
Jefe del Departamento de Técnica Aduanera
de la Intendencia de Aduana de Tumbes.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Aplicación de la infracción prevista en el numeral 5, inciso a,
art.192° de la Ley General de Aduanas -D.Leg. N° 1053, en
la transmisión con errores de la información del art. 172° de
su reglamento.

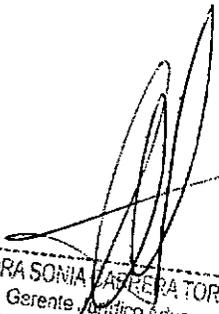
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00068-2015-3J0040.

FECHA : Callao, 4 OCT. 2015

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con la aplicación de la infracción prevista en el numeral 5, inciso a, artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053, cuando en el trámite de una exportación definitiva el depósito temporal transmite con errores la información de la mercancía recepcionada para su embarque al exterior, obligación prevista en el artículo 172° de su reglamento.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 133-2015-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA